

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., ventidós de febrero de dos mil veintiuno

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00735-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

DEMANDADO: Juan Carlos Restrepo Marín.

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte ejecutante no subsanó el libelo, por lo cual y de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por: con lo normado en el inciso

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00739-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: RCI Colombia Compañía de Financiamiento.

DEMANDADO: José Diego Villa Toro

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte ejecutante no subsanó el libelo, por lo cual y de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria Firmado Por: DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00745-00.

PROCESO: Aprehensión garantía mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Adriana Marcela Izquierdo Valencia.

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte ejecutante no subsanó el libelo, por lo cual y de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria Firmado Por: DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00749-00.

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDANDO: Duvan Ramírez Rincón.

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte ejecutante no subsanó el libelo, por lo cual y de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria Firmado Por: DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00063-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Titán Plaza Centro Comercial y Empresarial

DEMANDADO: Bancolombia S.A. y otro.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Aportar el poder concedido a Jairo Enrique Rosero, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual deberá acreditar a este despacho.

2. acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso 3, artículo 6º del Decreto 06 de 2020, es decir, el envíos simultáneo por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados –en caso que no se hubiesen solicitado medidas cautelares previas-.

3. Aclare el hecho número 7 de la demanda indicando que abonos se han realizado por los ejecutados y señale quien es la sociedad Joshua Café Republik S.A.S., pues se habla de unos abonos efectuados por ésta, quien no hace parte del presente proceso.

Decreto 806 de 2020, esto es,

4. Adecúe el capítulo de pretensiones de la demanda con las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, es decir, separe el monto total de las cuotas de administración que se adeudan por cada uno de los locales juntos con los intereses moratorios que se reclaman.

5. Aporte certificado de existencia y representación legal del demandado Bancolombia S.A., donde conste que la dirección de correo electrónico de dicha sociedad es la que se informe en el capítulo de notificaciones del libelo (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
Firmado Por:
DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 0a6f1ff8df6869af84c087892b2702925f0855858d91a091 87c9ddd585029e94
Documento generado en 22/02/2021 02:54:32 PM
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00065-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: José Conrado Restrepo Valencia

Todas vez que el libelo de la referencia reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado en copia digital presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **José Conrado Restrepo Valencia**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 95.088.446 moneda legal, por concepto de capital insoluto contenido el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, exigibles desde el 23 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley (art. 884 del C.Co), y hasta que se efectúe el pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con los artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágase saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. como endosatario en procuración del extremo actor, quien actúa a través de su representante legal Mauricio Carvajal Valek.

NOTIFIQUESE Cargo General del Proceso,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ Cargo General del Proceso.

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8ed39c955d4497d7d9f8139745d78fa0149f77a8e35fd1bea92551efe0
4baa8**

Documento generado en 22/02/2021 02:54:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00067-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.

DEMANDADO: Emiro Augusto Ibarra Artunduaga.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. acredite que la dirección electrónica de la apoderada judicial del ejecutante informada en la demanda y en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. Deberá prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de Emiro Augusto Ibarra Artunduaga, es la que corresponde a este; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00069-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Marco Aurelio Ramírez Briñez y otro

DEMANDADO: José Dagoberto Niño Jiménez y otros.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. Adecuar los poderes otorgados señalando en ellos la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual deberá acreditar a este despacho (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

3. Adecúe el capítulo de notificaciones de la demanda en lo relacionado con el ejecutado Ernesto Zipamocha Gutiérrez, en los términos del artículo 293 del C.G.P., pues no es viable oficiar a la E.P.S. Famisanar, en procura de obtener los datos del domicilio de dicho demandado.

4. Deberá prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico del demandado José Dagoberto Niño Jiménez es la que

corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Publico	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO	No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	
Firmado Por:	
DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ	
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,	
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12	
Código de verificación: 57f9f339830141a2f6f3a24fb5aefa811bc8d6011bc0f679 054577769c5275c5	
Documento generado en 22/02/2021 02:54:38 PM	
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00073-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Rosalba Rivera Herrera.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2021, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Acredite que la dirección electrónica de la apoderada judicial del ejecutante informada en la demanda y en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. Deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico de Rosalba Rivera Herrera, es la que corresponde a ésta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

3. Acredite que el poder otorgado fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil de la sociedad ejecutante (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00075-00

PROCESO: Restitución de inmueble arrendado

DEMANDANTE: Corporación de Residencias Universitarias

DEMANDADO: Yesid Javier Santiago Cárdenas

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17º del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 6º, artículo 26 *ibídem*, pues se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuyo valor total de los cánones correspondientes a los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda, **asciende a la suma de \$2'598.000**, teniendo en cuenta el término indefinido del contrato. En consecuencia, fácil es avizorar que la *litis* versa en un proceso de mínima cuantía, por encontrarse por debajo de los 40 S.M.L.M.V. que dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

2. Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los

asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ejusdem*, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO	No. ,fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	
Firmado Por:	
DAVID ADOLFO LEON MORENO	
JUEZ	
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,	
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00079-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.

DEMANDADO: Alexandra Patricia Fetecua Téllez.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2021, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Acredite que la dirección electrónica de la apoderada judicial del ejecutante informada en la demanda y en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. Deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico de la ejecutada, es la que corresponde a ésta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

3. Acredite que el poder otorgado fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil de la sociedad ejecutante (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00081-00

PROCESO: Monitorio
DEMANDANTE: Marisol Morales Ríos
DEMANDADO: Álvaro Martín Burbano Herrera y otros.

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17º del C. G. del P.

Nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el artículo 419 *ibídem*, pues se trata de un proceso monitorio; por ende, versa en un asunto de mínima cuantía, cuyas pretensiones no superan los 40 S.M.L.M.V. que dispone el artículo 25 del Código General del Proceso, puesto que el canon 419 *eiusdem* expresamente dispone que: "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*" (Resaltado ajeno al texto original).

En efecto según la determinación de cuantía fijada por el extremo demandante sus aspiraciones no superan 40 smlmv.

2. Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ejusdem*, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Publico			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	, fijado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.			
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			
Firmado Por:			
DAVID	ADOLFO LEON	MORENO	
JUEZ			

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00087-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Ricardo Alexis Jiménez Rodríguez.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2021, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda y en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).
2. Deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado, es la que corresponde a ésta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00089-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Juan Carlos Pinzón Tovar

DEMANDADO: RM Inmobiliaria S.A.S.

Publ. 10

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. Adecuar el poder otorgado señalando en el la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual deberá acreditar a este despacho (art. 5º, Dec. 806 de 2020). Además el poder deberá adecuarse en el sentido que el apoderado pueda adelantar tanto las pretensiones principales como subsidiarias de la demanda, es decir, para las dos acciones que se pretenden promover.

3. Deberá adecuar el capítulo de notificaciones de la demanda en el sentido de ajustar la dirección de correo electrónico para notificaciones de la sociedad demandada, comoquiera que la dirección de correo electrónico informado no coincide con el señalado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad RM Inmobiliaria S.A.S.

4. Adecúe el capítulo de pretensiones, fundamentos de derecho y cuantía del libelo, en el sentido de aclarar porqué hace alusión a las disposiciones y consecuencias concernientes a la restitución de inmueble arrendado (art. 384 s.s. C.G.P.), comoquiera que quien promueve la

presente acción es el arrendatario, quien reclama a la vez un reajuste en el valor del canon del contrato en los términos del artículo 868 del Código de Comercio.

5. Aclare la pretensión principal de la demanda en el sentido de señalar si lo que desea es la entrega judicial del inmueble arrendado por encontrarse el arrendador en mora de recibirlo o, si lo que busca es la terminación del contrato por incumplimiento de la contraparte; acorde con la respuesta que se emita, adecúe las pretensiones principales y consecuenciales en tal sentido.

6. Adecúe el capítulo de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar separadamente cada una de las pretensiones principales y subsidiarias junto con sus respectivas consecuencias.

7. Acredite que agotó la conciliación extrajudicial en lo que tiene que ver con el reajuste de las condiciones contractuales y específicamente con el reajuste del monto del canon de arrendamiento que pretende por esta vía judicial, pues en el acta de imposibilidad de acuerdo aportada se dejó constancia que la audiencia de conciliación celebrada busco fue *“solucionar las diferencias surgidas con relación a la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento celebrado el 16 de febrero de 2.016 e identificado como LOCAL COMERCIAL UBICADO EN LA CARRERA 15 N° 73-13”*.

8. Remítase junto con la demanda, simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada, en los términos del inciso 4, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Publico			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	, fijado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.			
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			
Firmado Por:			
DAVID	ADOLFO LEON	MORENO	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00091-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Ruth Mary Valenzuela Laguna.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2021, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda y en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. Deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado, es la que corresponde a ésta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

3. Acredite que el poder otorgado fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil de la sociedad ejecutante (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00095-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: SEL COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: INPRELCO S.A.S.

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que el documento aportado como base de la presente ejecución no presta mérito ejecutivo, nótese que el instrumento denominado factura de venta No. FP66 257, aportado digitalmente, no cumple las exigencias de los artículos 422 del C.G.P. y 774 del C. Co., para emitir la orden compulsiva deprecada, pues se avizora que carece del presupuesto exigido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de fecha 17 de Julio de 2008, que reformó el artículo 774 Código de Comercio, en lo que respecta a la fecha de recibo de la factura, condición que de contera conlleva la imposibilidad de catalogarlo como título valor, pues no se aportó prueba del envío de la factura de venta y la efectiva recepción de la misma por parte del deudor, tal como se enunció en los hechos de la demanda, por lo no puede estructurarse la aceptación tácita invocada por el actor.

En ese orden, dicha deficiencia del documento base de la ejecución imposibilita el poder librar la orden de pago incoada, dado que el cartulario aportado como venero de la acción no cumple los requerimientos reclamados por el Código de Comercio ni por el Código General del Proceso para que pueda tenerse como título valor o como título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Negar el mandamiento de pago solicitado por SEL COLOMBIA S.A.S. contra INPRELCO S.A.S. Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
Firmado Por:
DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: a884c027cf7b40781f891806e85130fcc225eb35c348b3ea279d457a99fb0efa
Documento generado en 22/02/2021 02:54:47 PM
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica